

SENTENCIA N° 553/17

Expte.: 173/926/2017
(Expte D.G.R 27318/376-R-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Octubre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “CANEPA, MARTA SILVIA s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 173/926/2017”.

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

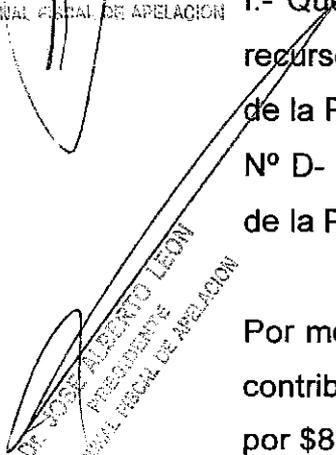
El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 31/32 del expte 27318/376-R-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el “CTP”), en contra de la Resolución N° D- 52/17 dictada con fecha 20/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

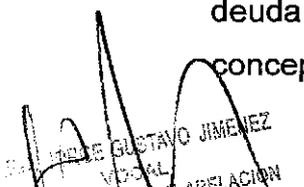
Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1618-2016 y aplicar una multa por \$8.736 (Pesos Ocho mil setecientos treinta y seis), conforme el artículo 286 del C.T.P. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$8.736 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la “Solicitud de Inscripción



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inicial^o F.01 N^o 6241283 de fecha 22/05/2015 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Yerba Buena.

El contribuyente se agravia, al igual que lo hiciera en su escrito impugnatorio, respecto a que el contrato de compraventa automotor es de naturaleza consensual y verbal; por lo que al carecer de forma escrita no debe tributar impuesto de Sellos.

Asimismo alega la pretensión de establecer un régimen discriminatorio al gravar con Sellos la transacción de compra de un automóvil 0 km en una concesionaria con domicilio en otra jurisdicción distinta a la de Tucumán.

II.- A fs. 01/04 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N^o D-52/17, dictada con fecha 20/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente Canepa, Marta Silvia, con fecha 14 de mayo de 2015, adquirió en la concesionaria Del Parque (sita en la Provincia de Catamarca) un automóvil marca Toyota.

Con fecha 22/05/2015, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Yerba Buena.

ESTRATEGIA FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General DGR N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 20/10/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1618-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$8.736,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467; e instruyó sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inciso 1. Del C.T.P.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya en que la compraventa de automotores es un contrato de naturaleza verbal no pudiendo ser gravado con el impuesto de Sellos.

El apelante se equivoca al considerar que lo que se encuentra gravado con el impuesto de Sellos es la compraventa "per se", cuando en realidad el artículo 235 del C.T.P. establece en su primer y segundo párrafo: *"Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que deveren interés, efectuadas por*

Dr. JORGE EL POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

entidades financieras regidas por la Ley 21526, que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes." (el subrayado me pertenece)

Por lo tanto, lo que se encuentra gravado con el impuesto de Sellos es el formulario F.01 por medio del cual el comprador del automotor 0 Km (contribuyente) solicita la inscripción en el Registro Automotor correspondiente y el que le otorga la titularidad del mismo, atento a la naturaleza constitutiva que reviste la mentada inscripción.

En virtud de lo establecido por el Régimen Jurídico del Automotor, en su artículo 1° que reza: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor." (el subrayado también me pertenece), entiendo que la inscripción en el registro, que en el presente caso se formaliza a través del formulario F-01, evidencia la existencia de un acto jurídico de naturaleza onerosa y que debe ser gravado con el impuesto de Sellos, conforme las previsiones del art. 235 del C.T.P.

En relación con la sanción de multa aplicada, y conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873 (con la modificación introducida por el apartado c) del inciso 6 del artículo 1° de la Ley 9013), el apelante queda de oficio eximido de sanción.

Dr. JUANDE E. FERRER PONCESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUANDE MUSTAVO GIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Canepa, Marta Silvia en contra de la Resolución N° D 52/17, dictada con fecha 20/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. DECLARAR que, por imperio de la Ley 8873, art. 7, penúltimo párrafo, (con la modificación introducida por el apartado c) del inciso 6 del artículo 1° de la Ley 9013) la sanción de multa determinada mediante la Resolución N° D 52/17 de fecha 20/02/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio en virtud de lo dispuesto en la normativa citada precedentemente. III. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Canepa, Marta Silvia en contra de la Resolución N° D 52/17, dictada con fecha 20/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

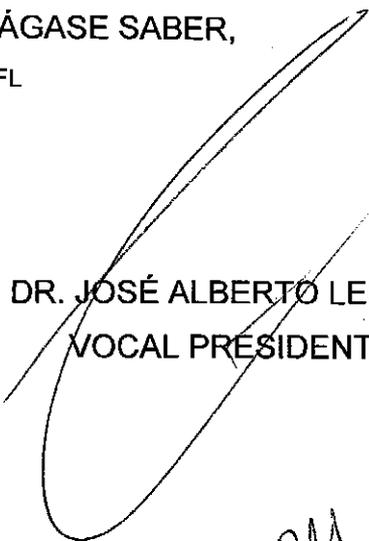
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

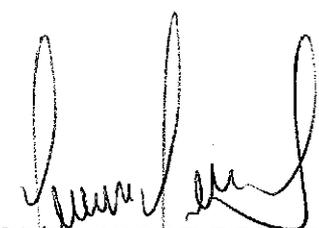
ARTICULO 2º: DECLARAR que, por imperio de la Ley 8873, art. 7, penúltimo párrafo, (con la modificación introducida por el apartado c) del inciso 6 del artículo 1º de la Ley 9013) la sanción de multa determinada mediante la Resolución N° D 52/17 de fecha 20/02/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio en virtud de lo dispuesto en la normativa citada precedentemente.

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

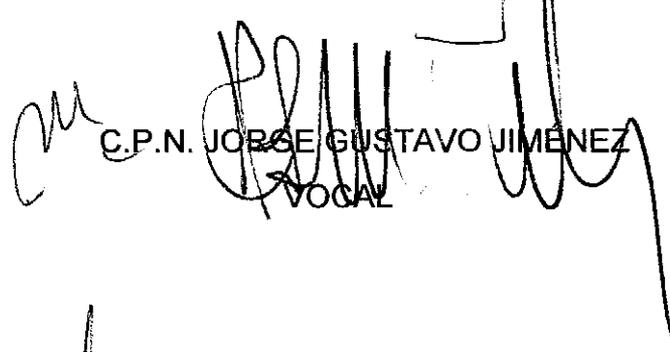
HÁGASE SABER,
MFL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

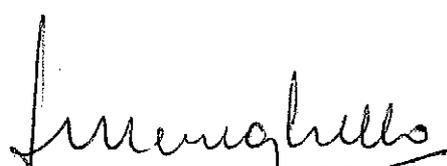


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHÉLLO
SECRETARIA